

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REF. ACCIÓN DE TUTELA NO.2021-0893 instaurada por el Dr. JESUS ARTURO GUATIBONZA SOTO como apoderado de la entidad OPERADORA LOMAR COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en contra de PABLO JULIO MARIN BARRERA.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

El Dr. JESUS ARTURO GUATIBONZA SOTO ejercita la acción como apoderado de la entidad OPERADORA LOMAR COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en contra de PABLO JULIO MARIN BARRERA, con el fin de que se le garantice su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicita se le ordene al accionado resolver de fondo el derecho de petición enviado el 18 de octubre de 2021.

2º.- Hechos.-

Refiere el accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 18 de octubre de 2021 presentó derecho de petición ante el accionado, solicitándole información relacionada con unas conciliaciones de enero a diciembre de 2019, extractos de obligaciones, estado de cuentas, contratos, nóminas, estados financieros, cámara de comercio, información fiscal, libros oficiales de contabilidad.

Alega que el accionado respondió parcialmente el 11 de noviembre de 2021 y no le envió la información completa.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha diciembre diez (10) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificación efectuada al accionado mediante correo electrónico enviado el día viernes 10 de diciembre avante.

El señor PABLO JULIO MARIN BARRERA, contestó que lastimosamente no ha contado con la colaboración de la Master, toda vez que el sistema contable de información financiera era administrado por esa entidad y les solicitó apoyo para descargar información del 2018 y conciliación de las cuentas solicitadas por Operadora Lomar Colombia SAS en Liquidación.

Informa que la información física de los meses de enero y febrero de 2019 están en posesión de la administración de Operadora Lomar, toda vez que se le hizo entrega al representante legal JUAN CARLOS LAGORIO PALACIOS.

CONSIDERACIONES

Se relievra en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribese este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta "... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "*Causales de improcedencia de la Tutela...*:"

Quando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-"

DERECHO DE PETICIÓN.

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente, que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

"Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración" (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

"Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla". (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio, siendo la que elevara el aquí accionante, la forma idónea para obtener de la administración una respuesta en la forma y en el término allí previsto.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la República impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, el artículo quinto de éste Decreto, reza:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Bajo éstas directrices es claro que frente a la petición incoada por la parte accionante con fecha 18 de octubre del año 2021, se le ha violentado su derecho fundamental de petición, dado que a la data de radicación de la acción de tutela, feneció tanto el término inicial como su ampliación para obtener respuesta íntegra a todas y cada una de las solicitudes elevadas por el peticionario y contenidas en el derecho de petición incoado, conforme se estableció en el referido Decreto 491 de 2020.

Encuentra por lo tanto este fallador que no existe justificación válida para que el accionado PABLO JULIO MARIN BARRERA, no de respuesta de fondo a la petición elevada por la parte accionante, en tanto del acervo probatorio arrimado con la presente acción, claramente se desprende que efectivamente se elevó un derecho de petición ante el citado señor, cuya respuesta no cobijó a todos los pedimentos planteados, que si bien es cierto, como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario, lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido, también lo es que, no obra prueba alguna que acredite que el accionado emitió contestación completa a lo solicitado, en tanto, en la respuesta a la presente acción constitucional se limita a manifestar que no cuenta con la información requerida por el peticionario, pero no adjuntó documento contentivo de la respuesta completa al derecho de petición elevado.

Por lo anterior se concluye que el peticionario no disponía de ningún otro medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener respuesta de fondo a la solicitud presentada desde el pasado 18 de octubre de 2021 y así las cosas el presupuesto de viabilidad de la acción se configura en autos de acuerdo con lo normado en los artículos 5º y 6º del decreto 2591 de 1.991.

Por lo tanto, este juzgador ordenará al señor PABLO JULIO MARIN BARRERA, que en el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo, clara y precisa a todos los puntos contenidos en el derecho de petición elevado por la parte accionante con fecha 18 de octubre de 2021. Determinación que deberá notificarse a la parte actora en la forma señalada en la ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, de la entidad OPERADORA LOMAR COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN representada por su apoderado JESUS ARTURO GUATIBONZA SOTO, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar a PABLO JULIO MARIN BARRERA, que en el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, de respuesta de fondo, clara y precisa a todos los puntos contenidos en el derecho de petición elevado por la parte accionante con fecha 18 de octubre de 2021. Determinación que deberá notificarse a la parte actora en la forma señalada en la ley.

TERCERO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art. 31 ibídem). **RELIEVASE** que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de la determinación aquí adoptada.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes mediante el medio más expedito.

QUINTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art. 31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

SEXTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)